han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Asociación Médica Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3143 sobre el funcionamiento del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y nombres Comerciales e industriales.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, del 30 de diciembre de 1937;

VISTA la Ley Nº 889, del 4 de mayo de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales estará constituído por cuatro miembros, dominicanos, mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El cargo de Consejero será honorífico.

Art. 3.— El Cuerpo de Consejeros tendrá la atribución de asesorar al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en todos los casos en que haya lugar a tal consulta en conformidad con la ley de la materia, así como siempre que lo solicite el Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho Cuerpo deberá reunirse ordinariamente

por lo menos una vez al mes, en el despacho del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. El día y la hora de la reunión serán señalados en la convocatoria que hará este funcionario.

Párrafo.— Se reunirá, además, extraordinariamente cuantas veces crea oportuno convocarlo el Secretario de Estado.

Art. 5.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o quien legalmente haga sus veces, presidirá de oficio el Cuerpo de Consejeros. En ausencia de éste presidirá las deliberaciones el Consejero de mayor edad.

Art. 6.— Actuará como Secretario del Cuerpo de Consejeros el Director del Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y en su defecto, el empleado de dicha Secretaría de Estado que designe el Secretario de Estado.

Art. 7.— De las deliberaciones y resoluciones del Cuerpo de Consejeros se levantará acta, que firmarán todos los asistentes a la reunión, y que se archivará en la oficina de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 8.— La presencia de tres Consejeros será necesaria para la validez de las deliberaciones y resoluciones.

Art. 9.— Queda derogado el párrafo 11 de la Orden Departamental Nº 12, dictada el día 30 de noviembre de 1917, así como el Reglamento Nº 1912, de fecha 14 de junio de 1937, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5035, del 16 de junio de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3144 que integra el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines previstos por la Ley de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3144.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República; vistas las Leyes Nº 1450 del 30 de Diciembre de 1937 y la Nº 889 del 4 de Mayo de 1945, y en virtud del Reglamento Nº 3143, de fecha 16 de los corrientes;

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores José Dolores Guerrero, Gilberto